



ASOCIACIÓN NACIONAL DE FISCALISTAS.NET

COMO RETENER EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL AGUINALDO 2006 Y APLICAR LA MEJOR OPCIÓN.

MIGUEL CHAMLATY TOLEDO

Contador Público y Maestro en Impuestos por la [Universidad Cristóbal Colon](#)

Colaborador de diversas Revistas especializadas en Materia Fiscal.

Socio de [Chamlaty Perez y Asociados S. C. Consultores Fiscalistas.](#)

Vicepresidente de la [ANAFINET A. C.](#)

Estudiante de la Licenciatura en Derecho.

Catedrático a nivel maestría para diversas universidades del País.

Socio y actual Vicepresidente de Práctica Externa del Colegio de Contadores

Públicos del Estado de Veracruz.

chamlaty@sociosanafinet.com

Año con año en estas fechas decembrinas se tiene una obligación patronal derivado de la relación laboral, la gratificación anual conocida comúnmente como aguinaldo, esta obligación la encontramos en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo que señala:

“LOS TRABAJADORES TENDRAN DERECHO A UN AGUINALDO ANUAL QUE DEBERÁ PAGARSE ANTES DEL DÍA VEINTE DE DICIEMBRE, EQUIVALENTE A QUINCE DÍAS DE SALARIO, POR LO MENOS.

LOS QUE NO HAYAN CUMPLIDO EL AÑO DE SERVICIOS, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE ENCUENTREN LABORANDO O NO EN LA FECHA DE LIQUIDACION DEL AGUINALDO, TENDRAN DERECHO A QUE SE LES PAGUE LA PARTE PROPORCIONAL DEL MISMO, CONFORME AL TIEMPO QUE HUBIEREN TRABAJADO, CUALQUIERA QUE FUERE ESTE. ”

Es así como año con año los patrones deben cubrir esta obligación para con sus trabajadores cubriéndoles por lo menos 15 días de salario que deberá pagarse antes del día 20 de diciembre, cabe recordar que el salario que se debe de considerar para su cálculo es el salario diario que recibe el

trabajador, no el conocido como integrado por la Ley Laboral, esto fue ratificado por nuestros órganos judiciales como lo vemos a continuación:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Parte : II, Septiembre de 1995
Tesis: XVII.2o.8 L
Página: 590

Rubro

PRESTACIONES ACCESORIAS CONSISTENTES EN VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. EL SALARIO BASE PARA EL PAGO DE LAS, ES EL SALARIO CUOTA DIARIA Y NO EL SALARIO INTEGRADO.

Texto

Si una Junta de Conciliación y Arbitraje condena a la parte demandada al pago de las prestaciones consistentes en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, sobre la base del salario cuota diaria y no del salario integrado, debe estimarse que tal condena es correcta, toda vez que el salario integrado sólo es base para determinar el monto de las indemnizaciones, pero no para el pago de prestaciones accesorias como son aquéllas, pues no son de naturaleza indemnizatoria. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.

Precedentes

Amparo directo 817/94. Irma Márquez Gutiérrez y otra. 1o. de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Gregorio Vázquez González. Secretario: José Javier Martínez Vega.

Es importante señalar que todo trabajador tiene derecho al aguinaldo, aun si no se encontrare laborando en la empresa a la fecha de su pago, es por ello que si en la liquidación de un trabajador no se incluyo este concepto, dicho trabajador estaría en facultades de solicitar su aguinaldo, teniendo



ASOCIACIÓN NACIONAL DE FISCALISTAS.NET

hasta un año contado a partir del día siguiente a la fecha en la que sea exigible la obligación, esto de acuerdo al artículo 516 de la LFT.

Si alguien se preguntara que salario se debe emplear para el cálculo del aguinaldo, nuestras autoridades judiciales ya han resuelto lo siguiente :

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte : XIV-Julio

Tesis:

Página: 411

Rubro

AGUINALDO. PAGO DE.

Texto

Para el pago de tal prestación debe atenderse al sueldo devengado en el momento que de acuerdo con el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo surge la obligación de cubrirlo, o sea el que se perciba durante el mes de diciembre del año respectivo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Precedentes

Amparo directo 395/93. Autotransportes Teziutecos, S.A. de C.V. 31 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 301/90.

Instituto Mexicano del Seguro Social Delegación Estatal Tlaxcala. 5 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

¿Cual es el aguinaldo de los trabajadores al servicio del estado? Para responder a dicha pregunta tenemos que irnos a la Ley que regula las relaciones laborales de trabajadores al servicio del Estado, que es

reglamentaria del artículo 123 apartado B de nuestra Carta Magna, *LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO*, lo relacionado con el aguinaldo lo encontramos en el artículo 42 Bis de dicho ordenamiento, que señala:

“LOS TRABAJADORES TENDRAN DERECHO A UN AGUINALDO ANUAL QUE ESTARA COMPRENDIDO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, EL CUAL DEBERA PAGARSE EN UN 50% ANTES DEL 15 DE DICIEMBRE Y EL OTRO 50% A MAS TARDAR EL 15 DE ENERO, Y QUE SERA EQUIVALENTE A 40 DIAS DEL SALARIO, CUANDO MENOS, SIN DEDUCCION ALGUNA. EL EJECUTIVO FEDERAL DICTARA LAS NORMAS CONDUCENTES PARA FIJAR LAS PROPORCIONES Y EL PROCEDIMIENTO PARA LOS PAGOS EN CASO DE QUE EL TRABAJADOR HUBIERE PRESTADO SUS SERVICIOS MENOS DE UN AÑO.”

En materia del Impuesto sobre la Renta los ingresos por servicios personales subordinados están regulados en el capítulo I Título IV de las personas físicas, pero de antemano sabemos que hay un artículo que exenta diversos ingresos a las personas físicas, me refiero al 109 y en el caso del aguinaldo encontramos que es una exención limitada a 30 días del salario mínimo general del área geográfica del trabajador, así lo señala la fracción XI del 109 de LISR, en esta misma fracción reformaron un párrafo en 2003 una exención fenomenal para trabajadores al servicio de la Federación y de las Entidades Federativas, al señalar que las gratificaciones que se otorguen anualmente o con diferente periodicidad a la mensual, en cualquier momento del año de calendario. Este párrafo de los burócratas fue empleado para promover una serie de amparos por tratarse de una inequidad enorme y fue ganado por muchos trabajadores apoyados por sus patrones, más sin embargo, el tema fue resuelto cuando Rafael Macedo de



ASOCIACIÓN NACIONAL DE FISCALISTAS.NET

la Concha, Procurador General de la Republica promovió la inconstitucionalidad, y con ello dicha exención total no aplica. Quien desee profundizar en dicha inconstitucionalidad lo invito a seguir el siguiente vinculo <http://www.fiscalistas.net/socios/2003/sentencia92003.zip>

Pero como realizar la retención del Impuesto sobre Renta, claro cuando la exención sea menor que la gratificación, ya que si esta totalmente exento, tendríamos un cálculo normal de nómina. La Ley del ISR, realmente no señala algo especial para determinar el calculo del aguinaldo, por lo que tendríamos que considerarlo como una ingreso más en el mes de diciembre y aplicarle el procedimiento de los artículos 113,114 y 115, en si es el Reglamento de la LISR en su artículo 142 (anteriormente era el 86) y que afortunadamente no ha sido tocado en la reciente reforma al RISR del 4 de diciembre del 2006,el que contempla un mecanismo opcional para ingresos como lo es el aguinaldo, entre otros, y claro la posibilidad de hacer el calculo anual de los ingresos de los trabajadores en donde podríamos enfrentar el ingreso total anual a tarifas y tablas anuales, es decir tendríamos el calculo exacto y con ello evitar saldo a favor o en contra a los trabajadores.

Haremos unos ejemplos prácticos de cada caso y deberemos de tomar la decisión que más convenga a los trabajadores y claro que estemos en posibilidad de aplicar: Imaginemos que tenemos a el trabajador Juan José Sánchez Galeana:

PERCEPCIONES 2006		
	IMPORTE	ISR RETEN
ENERO	9,000.00	1,008.41
FEBRERO	9,000.00	1,008.41
MARZO	9,000.00	1,008.41
ABRIL	9,000.00	1,008.41
MAYO	9,000.00	1,008.41
JUNIO	9,000.00	1,008.41

JULIO	9,000.00	1,008.41
AGOSTO	9,000.00	1,008.41
SEPTIEMBRE	9,000.00	1,008.41
OCTUBRE	9,000.00	1,008.41
NOVIEMBRE	9,000.00	1,008.41
DICIEMBRE	9,000.00	1,008.4
AGUINALDO	4,500.00	
RETENCION SEGÚN LEY		
SALARIO MENSUAL DE DICIEMBRE		
SALARIO DE DICIEMBRE		9,000.00
AGUINALDO		4,500.00
SUMA		13,500.00
(-) EXENCION 30 SMAG (45.81 X 30)		1,374.30
BASE GRAVABLE EN DICIEMBRE		12,125.70
ISR POR APLICACIÓN DE PROCEDIMIENTO		
ARTS 113,114,115 LISR PROP 75%		1,616.33
MENOS ISR SUELDO DICIEMBRE		1,008.41
ISR AGUINALDO		607.92

Cabe aclarar que ese están empleando las tablas mensuales 2006 y no aplicamos la mecánica del recalcu de subsidio en las cantidades anteriormente señaladas. Quien guste recordar el tema del recalcu del subsidio lo remito al siguiente link de los foros de la Asociación Nacional de Fiscalistas [click aqui](#)

A continuación iremos aplicando al mismo ejemplo anterior pero con base en la mecánica opcional que nos señala el RISR en su artículo 142:

Artículo 142. Tratándose de las remuneraciones por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y vacacionales a que se refiere el artículo 113 de la Ley, la persona que haga dichos pagos podrá optar por retener el impuesto que corresponda conforme a lo siguiente:



ASOCIACIÓN NACIONAL DE FISCALISTAS.NET

- I. La remuneración de que se trate se dividirá entre 365 y el resultado se multiplicará por 30.4.

	AGUINALDO	4,500.00
(-)	30 DÍAS DE SMGA	<u>1,374.30</u>
(=)	AGUINALDO GRAVADO	3,125.70
(/)	$365 * 30.4$	260.33

- II. A la cantidad que se obtenga conforme a la fracción anterior, se le adicionará el ingreso ordinario por la prestación de un servicio personal subordinado que perciba el trabajador en forma regular en el mes de que se trate y al resultado se le aplicará el procedimiento establecido en el artículo 113 de la Ley.

	GRATIFICACIÓN MENSUALIZADA	260.33
(+)	SUELDO ORDINARIO	9,000.00
(=)	BASE GRAVABLE	9,260.332

**ISR POR APLICACIÓN DE
TARIFAS PROP 75% 1,065.33**

- III. El impuesto que se obtenga conforme a la fracción anterior se disminuirá con el impuesto que correspondería al ingreso ordinario por la prestación de un servicio personal subordinado a que se refiere dicha fracción, calculando este último sin considerar las demás remuneraciones mencionadas en este artículo.

	ISR POR APLICACIÓN DE TARIFAS PROP 75%	1,065.33
(-)	ISR DEL SUELDO ORD.	1,008.41
(=)	ISR NETO	56.92

- IV. El impuesto a retener será el que resulte de aplicar a las remuneraciones a que se refiere este artículo, sin deducción alguna, la tasa a que se refiere la fracción siguiente.

- V. La tasa a que se refiere la fracción anterior, se calculará dividiendo el impuesto que se determine en los términos de la fracción III de este artículo entre la cantidad que resulte conforme a la fracción I del mismo. El cociente se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento.

(=)	ISR NETO	56.92
(/)	AGUIN. MENSUALIZADA	260.33
(X)		100.00
(=)	PORCENTAJE A APLICAR	21.86
	AGUINALDO GRAVADO	3,125.70
(x)	TASA APLICAR	21.86%
(=)	ISR A RETENER	683.27

Si comparamos las cantidades retenidas con ambos procedimientos vemos que hay un en base a la Ley retenemos 607.92 mientras que por la aplicación del procedimiento opcional del RISR se retiene 683.27, por lo que sin duda en este caso la mejor opción es aplicar el procedimiento de ley, sin duda, el hecho de las variaciones en el subsidio incidió en este caso en que sea más conveniente el de procedimiento de ley.

Ahora supongamos que conocemos y sabemos las cantidades a recibir por el trabajador ya para cerrar el año y estar en condiciones de determinar el saldo a cargo o favor del trabajador.

	SALARIO ENERO DICIEMBRE	108,000.00
(+)	AGUINALDO	4,500.00
	SUMA AGUINALDO Y SUELDOS	112,500.00
(-)	EXENCION AGUINALDO	1,374.30
	SUMA PERCEPCIONES GRAVADAS	111,125.70
	ISR APLICACIÓN DE TARIFAS ANUALES	12,780.74
(-)	ISR RETENIDO SUELDO ENE-DIC	12,100.92
(=)	ISR POR DIFERENCIA DE AGUINALDO	679.82



ASOCIACIÓN NACIONAL DE FISCALISTAS.NET

Para el calculo anual empleamos la tarifa acumulada de diciembre 2006, que sin duda será muy similar a la anual que nos estarán publicando en breve.

MOSTREMOS UNA TABLA COMPARATIVA DE LOS RESULTADOS DE RETENCION POR EL AGUINALDO:

RETENCIONES DE AGUINALDO COMPARATIVO	
PROCEDIMIENTO DE LEY	607.52
PROCEDIMIENTO 142 RISR	683.27
PROCEDIMIENTO CALCULO ANUAL	679.82

En este ejemplo práctico es recomendable aplicar el procedimiento de ley, recomiendo hagan los análisis correspondientes con sus diversas cifras, sin embargo, si estamos en posibilidad de realizar el cálculo anual, es mejor que se realice a fin de ajustar contra el aguinaldo si hubiere saldo a cargo.

Por ultimo les recuerdo que esta mecánica del 142 de RISR es aplicable también a las siguientes prestaciones, como lo es la Participación de los Trabajadores en la Utilidades de las Empresas, primas dominicales y primas vacacionales, todo ello con el fin de impactar lo menos posible los salarios de los trabajadores, ya que hemos detectado que muchas empresas simplemente acumulan al ingreso mensual, estas prestaciones y aplican tablas mensuales,

www.anafinet.org.mx

ocasionando retenciones altas que al fin de año se tendrán que ajustar.

Cualquier duda o comentario quedo a sus órdenes.

miguel@chamlatyperez.com

ANAFINET A.C. INTREGANDO LA CULTURA FISCAL EN MEXICO

WWW.ANAFINET.ORG.MX